



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

PROYECTO DE LEY

PL - 274 - 19

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE PRIORIDAD NACIONAL DE DESARROLLO Y CRECIMIENTO DE LA CAJA NACIONAL DE SALUD

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto promover el desarrollo y crecimiento de la Caja Nacional de Salud – CNS, coadyuvando al ejercicio pleno del derecho a la salud y a la Seguridad Social de Corto Plazo para los asegurados y sus beneficiarios.

ARTÍCULO 2.- (CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD). La CNS priorizará la implementación desde el diseño hasta la puesta en marcha, los siguientes Establecimientos de Salud, como parte del Plan de Desarrollo y Crecimiento Institucional de la CNS aprobado por su Directorio:

- a) Dos (2) Hospitales de Segundo Nivel;
- b) Dos (2) Hospitales de Tercer Nivel;
- c) Un (1) Centro de Enfermedades Cardíacas y Renales;
- d) Tres (3) Centros Oncológicos;
- e) Dos (2) Institutos de Investigación de Seguridad Social y Salud Ocupacional – IISSO;
- f) Cincuenta y siete (57) Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención.

ARTÍCULO 3.- (CONTRATACIÓN LLAVE EN MANO). I.
Se autoriza a la CNS la contratación Llave en Mano que para efectos de la presente Ley incluye el diseño, ejecución de la obra y puesta en marcha que podrá comprender instalaciones, equipamiento, capacitación, transferencia intelectual y tecnológica, para la construcción de dos (2) Hospitales de Segundo Nivel, dos (2) Hospitales de Tercer Nivel, un (1) Centro de Enfermedades Cardíacas y Renales, tres (3) Centros Oncológicos y dos (2) Institutos de Investigación de Seguridad Social y Salud Ocupacional – IISSO.

II. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, los procesos de contratación serán reglamentados con criterios de oportunidad, competitividad, calidad y transparencia.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 4.- (ADQUISICIÓN DIRECTA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS EN SALUD). I. Ante la primera declaratoria desierta de un proceso de contratación con convocatoria de la adquisición de medicamentos esenciales e insumos en salud para enfermedades catastróficas, se autoriza a la CNS realizar la adquisición directa en el mercado nacional y/o extranjero de los mismos, de proveedores y/o fabricantes.

II. La adquisición directa señalada en el Parágrafo precedente, será reglamentada considerando lineamientos técnicos de eficiencia y calidad.

ARTÍCULO 5.- (IMPLEMENTACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO). I. La implementación de los Establecimientos de Salud establecidos en el Artículo 2 de la presente Ley y la adquisición de medicamentos e insumos en salud, dispuestos en el Artículo 4 precedente, estarán a cargo del Gerente General de la CNS, bajo fiscalización de su Directorio, en el marco de las atribuciones conferidas por Ley.

II. La Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social de Corto Plazo – ASUSS, el Directorio de la CNS y la Central Obrera Boliviana – COB, realizarán el control y seguimiento a la implementación de los Establecimientos de Salud establecidos en el Artículo 2 de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- (FINANCIAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD). I. El financiamiento para la implementación y funcionamiento de Establecimientos de Salud señalados en el Artículo 2 de la presente Ley, Establecimientos de Salud de Tercer Nivel de Salud, Institutos de Cuarto Nivel de Salud, la atención de salud de enfermedades catastróficas y el Sistema Informático Integral de Administración y Gestión de Salud, provendrá de:

- a) Recursos Específicos;
- b) Rendimientos generados por inversiones.

II. Para el cumplimiento del inciso b) del Parágrafo precedente, se autoriza a la CNS el uso de hasta el treinta por ciento (30%) de los saldos de Caja y Bancos, para efectuar inversiones en instrumentos financieros nacionales de oferta pública de acuerdo a Reglamentación emitida mediante Decreto Supremo, cuya gestión de las inversiones será responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva y del Directorio de la CNS.